



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CNT 7.097/2026: “UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN c/ ESTADO NACION PODER EJECUTIVO DE LA NACION s/MEDIDA CAUTELAR”

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- El 21/08/26, se reciben estas actuaciones en el marco del trámite del proceso colectivo seguido en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ EN s/ Amparo”, número 10258/2026. En particular, en esta última, la demandada denunció que las causas eran homónimas por lo que existía un riesgo cierto de que, al estar tramitando en dos fueros diferentes, se sucedieran sentencias contradictorias.

II.- En esos términos, corresponde analizar si resulta procedente la radicación de esta causa ante este Tribunal, en virtud del principio de prevención establecido en la acordada CSJN 12/16, en marco del proceso colectivo antedicho.

III.- Al respecto, y en lo que al caso interesa, es necesario rememorar que el apartado IV de la acordada CSJN 12/16, establece que el magistrado que previno en un proceso colectivo —que se encontrare inscripto en el Registro— deberá determinar, para la radicación del expediente que se hubiera remitido, la existencia de una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva en ambos procesos.

IV.- En función de ello, debe advertirse que, en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina”, número 10258/2026, por la resolución del 27/03/26 se determinó: *“a) identificar la composición del colectivo: aquellos trabajadores y trabajadoras que litigan en el fuero laboral nacional y a los que prestan funciones en esas dependencias. b) Identificar el objeto de la pretensión: la nulidad e invalidez constitucional de los arts. 90 y 91 de la de la ley 27.802 (publicación en el B.O. 06/03/26), bajo el título ‘Ley Modernización Laboral’, así como del ‘Convenio de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del*



Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’, incluido como Anexo I en la misma. c) Identificar el sujeto demandado: el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Por su parte, en la presente, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (en adelante, “UEJN”) interpone una acción declarativa de certeza, contra el Estado Nacional, con el fin de que se declare la nulidad e invalidez constitucionalidad de: i) los arts. 90, 91 —del Capítulo V, “*Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral*”—, 92, 93 y 94 —del Capítulo VI, “*Disposiciones Transitorias al Título III Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones*”— y 79 —que modifica la competencia por materia— de la ley 27.802; ii) del decreto 95/26 —en la medida en que se delega en el Jefe de Gabinete de ministros la facultad de suscribir, en representación del Estado Nacional, un acuerdo de transferencia de competencias relativas a la función judicial en materia laboral, del ámbito nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el Gobierno de esa ciudad— y del Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, en cuanto a la composición del colectivo, alude a los “**empleados judiciales de la Justicia Nacional del Trabajo**, representados por la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación” (v. pto. II, objeto de la demanda de fs. 2/75).

V.- Planteada la cuestión, es dable señalar que en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111), la Corte federal señaló que la insuficiencia normativa no empecé a que, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía de debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico.

Asimismo, en Fallos: 337:1024, el Máximo Tribunal advirtió un incremento de causas con idénticos o similares objetos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

que provienen de diferentes tribunales del país. Asumiendo dicha circunstancia, afirmó que ello generaba, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. Agregó que también favorece a la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución —cautelar o definitiva— favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente. Indicó que los aludidos inconvenientes podían conllevar a situaciones de gravedad institucional y que, por ello, estimaba pertinente la creación de un Registro de Acciones Colectivas, con el fin de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia.

VI.- Así las cosas, no puede soslayarse que los objetos de esta causa y el de “Confederación General del Trabajo de la República Argentina” (*supra* cit.) son similares o conexas, sus objetos se superponen y lo que se decida en una pueda hacer cosa juzgada en la otra.

Además de los objetos, también se observa que las causas coinciden en cuanto al demandado, Estado Nacional, y a la composición del colectivo, que son aquellos trabajadores y trabajadoras que prestan funciones en el ámbito del fuero laboral nacional. A ello, debe agregarse que, no obstante estas coincidencias, solo el expediente “Confederación General del Trabajo de la República Argentina” —que tramita ante los estrados de este Tribunal— fue inscripto en el Registro de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se verifica que, sobre el mismo objeto —suspensión del Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incorporado en el Anexo I de la



ley 27.802—, existe dos medidas cautelares que resultan contradictorias (la dictada por este Tribunal, el 11/03/26 en la causa número 10258/26, y la resuelta en esta causa por el magistrado del Juzgado n° 30 del fuero laboral, el 17/03/26), lo que confirma la situación de gravedad institucional que supone que estas causas tramiten por separado. Máxime, teniendo presente los principios de seguridad jurídica y derecho de defensas de las partes que quien suscribe debe resguardar.

En atención a lo expuesto, y al objeto de las cuestiones que corresponde meritar para resolver el fondo de la cuestión en ambas causas, en especial, respecto de los planteos de inconstitucionalidad que se formulan sobre las normas citadas y al alcance que ello pueda tener, corresponde que la presente causa quede radicada ante este Tribunal.

VII.- Por lo demás, también cabe que recordar lo resuelto, en su oportunidad, por el titular del Juzgado CAFed n° 1, de este fuero, el 26/03/26, en el marco del expediente “ESN–M Justicia de la Nación s/Inhibitoria” (número 11945/2026), en cuanto hizo lugar al planteo de inhibitoria solicitado y, en consecuencia, declaró la competencia del fuero contencioso administrativo federal y al anoticiarse de la inscripción como proceso colectivo de la casusa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina”, remitió las actuaciones a este Tribunal.

Además, y sin perjuicio de que la presente causa queda radicada en este Tribunal, por la sustancial semejanza con la causa colectiva, también se verifica que, si bien esta causa fue promovida como acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCC, en la medida cautelar dispuesta, el 17/03/26, el magistrado del Juzgado n° 30 del fuero laboral ordenó requerir el informe circunstanciado del artículo 8° de la ley 16.986 —hecho que no fue impugnado por la actora—, que fue contestado por el Estado Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación, el 24/03/26. En atención a ello, sin ánimos de resultar repetitivo respecto de que en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

presente no se está juzgando la acumulación de los procesos, ambos tramitan como amparos y ha sido contestado el informe circunstanciado previsto en la ley respectiva.

VIII.- En este marco, y a los fines de ordenar el trámite procesal —que mereció diversas impugnaciones y planteos que dilataron el juicio— es importante recordar que el artículo 2° de la ley 26.854 establece “*Medidas cautelares dictadas por Juez incompetente. 1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. (...) En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días.*

Sobre ello, en atención a que el Tribunal se ha declarado competente en la causa número 10.258/2026 —por la cual la presente queda radicada ante estos estrados—, corresponde expedirse sobre el alcance y la vigencia de la medida cautelar declarada por un tribunal incompetente, de conformidad con las facultades establecidas en la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nacional (art. 2° in fine).

IX.- En cuanto a esto, por sentencia del 17/03/26 (anteriormente citada), el Juez del Juzgado n° 30 del fuero laboral resolvió hacer lugar cautelarmente a la “*suspensión de la totalidad de los efectos del Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, integrante como Anexo I de la ley 27.802, hasta el dictado de la sentencia definitiva sobre el mérito*”. Asimismo, ordenó “*librar*



oficio a la demandada a fin de requerirle que en el plazo de tres días -art. 8° de la ley 16.986- presente el informe circunstanciado al que alude la norma primeramente citada”.

Para resolver de ese modo, entendió que la verosimilitud del derecho se encontraba probada en virtud de lo expresado por la actora *“en el numeral VI”*, es decir en los vicios de los actos que impugna. En particular, estimó —dentro del limitado marco del proceso— que el *“temperamento adoptado por el Poder Ejecutivo Nacional, respecto al Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ambito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, el día 9 de febrero de 2026, no ha sido compatible con el expreso procedimiento establecido en el art.12 de la ley 24.588 -reglamentario del art.129 ,segunda parte, de la C.N.”* (SIC). En especial, señaló que no se había contemplado la *“imperativa intervención de la Comisión Bicameral a la que alude el art. 12 de la ley 24.588”* (SIC). Justificó su postura en un precedente de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal.

En lo relativo al peligro en la demora, someramente, señaló que *“de la mera lectura de los términos del Acuerdo de Transferencia, en especial, lo dispuesto en su cláusula novena, apartados i y ii, es de suficiente elocuencia para demostrar la lesión actual establecida en el art.43, primera parte, de la Constitución Nacional, en convergencia con lo prescripto en el art.1° de la ley 16.986”.*

X.- Llegados hasta este punto, cabe precisar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de los tribunales federales, la procedencia de medidas de la índole de la requerida, queda subordinada a la verificación de dos extremos insoslayables, a saber, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de un daño irreparable en la demora, ambos previstos en el art. 230 del Código Procesal, a los que debe unirse un tercero, establecido de modo genérico, para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del citado texto adjetivo (Fallos: 331:108; 323:337; 317:978, entre otros





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

y CCAFed., Sala II, *in re*: “Irurzum”, sentencia del 23/02/82 y Sala IV, *in re*: “Adidas Arg. SA”, del 24/11/98, entre muchas otras).

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y —viceversa— cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del *fumus* se puede atenuar (CCAFed., Sala II, *in re*: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14/10/85; Sala III, *in re*: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 08/09/83; “Unión de Usuarios y Consumidores”, del 18/02/08, Sala V, *in re*: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 08/11/96, Sala I, *in re*: “Y.P.F. S.A.”, del 16/10/07, entre muchos otros).

También se ha señalado que, en los litigios contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos establecidos en general en el art. 230 del Código Procesal se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia (CCAFed., Sala IV, *in re*: “Banco Comercial del Norte SA y otro c/ Banco Central s/ Apelación resolución 582/91”, sentencia del 09/10/92).

Además, mediante la ley 26.854 (de las medidas cautelares en las causas en que es parte o interviene el Estado Nacional) se han precisado, en el artículo 13, los alcances de los requisitos antes señalados, para los casos en los que se requiere la suspensión de los efectos de un acto estatal.

XI.- Así las cosas, la verosimilitud del derecho debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad del accionar cuestionado con el ordenamiento vigente. Ello es así, porque no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un



examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente —apropiado al estado del trámite— sea dado percibir el derecho invocado por el peticionario.

Por su parte, el peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares y —a los efectos de su procedencia— surge evidente que no basta el simple temor del solicitante, sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente, o sea, que surja evidente un perjuicio actual e inminente que pudiera transformar en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión. Ello es así, porque su objeto es evitar un daño irreparable que se originaría en la imposibilidad de que la sentencia sea dictada como corresponde o, más aún, que se tornara su ejecución en ineficaz o de cumplimiento imposible.

XII.- En ese contexto, y sin perjuicio de que los fundamentos enunciados en la resolución cautelar, del 11/03/26, en la causa número 10258/26, y aquellos indicados por la Sala IV del fuero, el 17/03/26 —que confirma la decisión de grado— resultan plenamente aplicables a la presente y a los que cabe remitirse por razones de economía procesal, corresponde realizar algunas consideraciones particulares.

En efecto, respecto de la verosimilitud del derecho, se observa que los vicios alegados por la actora en el “*en el numeral VI*” —sobre los que se apoyó este recaudo de la medida otorgada— constituyen defensas de fondo en las que sustenta su pretensión, que no resultan aptas para fundar la medida cautelar requerida. Ello, en la medida en que la tutela peticionada resulta idéntica a la pretensión sustancial en franca contradicción a lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 4º, de la Ley de Medidas Cautelares. Una exégesis contraria sobre el punto, importaría adelantar opinión sobre lo que corresponde decidir en la sentencia de mérito.

Especialmente, cuando la determinación de la existencia de los vicios que alegan en apoyo a su postura, verbigracia, “vicio en la convocatoria a sesiones extraordinarias del Honorable Congreso de la Nación”; “exceso respecto del objeto de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

convocatoria legislativa”; compatibilidad entre la leyes 24588 y 27.802; “nulidad del ‘Acuerdo de Transferencia’ por extralimitación en las facultades delegadas; violación del procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 24.588; “extralimitación del objeto del propio ‘Acuerdo de Transferencias’; “discriminación contra la Justicia Nacional del Trabajo” e “irrazonabilidad del ‘Acuerdo’, importaría imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que —por su complejidad fáctica y jurídica— exceden el limitado ámbito de conocimiento propio de una medida cautelar y requieren de otro análisis que resulta propia de una sentencia sobre el fondo de la cuestión.

Es que, no debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal. Ello es así, toda vez que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva, en la que se deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho (Sala III, Incidente N° 1, en autos: “Urbistondo, Claudica (MC) c/ Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ amparo ley 16.986, del 11/06/2024 y “Necuzzi, Constanza Inés c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria Resol 923/23 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 20/08/2024).

Además, no puede soslayarse que el ‘Acuerdo de Transferencia’ ha sido aprobado por una ley del Congreso de la Nación, cuestión que le otorga a la norma impugnada una fuerte legitimidad en lo relativo a la verosimilitud del derecho. Al respecto, el Máximo Tribunal tiene dicho que, en estos casos, debe actuarse con extrema prudencia en atención a la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (Fallos: 319:1069).

Es que la significativa incidencia sobre el principio de división de poderes que revisten medidas como la examinada torna imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales



exigidos para su procedencia, en tanto tienden a desvirtuar o neutralizar la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo (Fallos: 341:1717).

Mas aun cuando una decisión favorable sobre la medida cautelar importaría un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, circunstancia que, como se señaló, justifica una mayor prudencia de los jueces al momento de examinar los recaudos que hacen a la admisión de la medida cautelar (Fallo *cit.* en el párrafo precedente).

Sobre tal base, las consideraciones vertidas precedentemente obstan a que pueda encontrarse verificada la existencia de vicios —de carácter manifiesto, como alega la accionante— que tornen manifiestamente arbitraria el ‘Acuerdo de Transferencia en cuestión’, más allá del examen que pueda efectuarse en la oportunidad procesal correspondiente sobre las cuestiones que aduce la actora como fundamento de su pretensión.

Por esas razones, no lucen probadas, en principio, las bases verosímiles de la pretensión de la parte actora.

XIII.- Por otro parte, en cuanto a la verificación del peligro en la demora, cabe recordar que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del *periculum in mora* y viceversa, en la medida en que ambos recaudos se hallen presentes. Asimismo, tal evaluación exige ponderar tanto el gravamen que produciría el mantenimiento de la aplicación de la norma aquí cuestionada si al cabo del proceso esta último fuera declarado ilegítimo, como aquél que resultaría de su suspensión temporal, en el supuesto de arribarse a una sentencia adversa a la pretensión (Sala IV, causa 63609/2017/1/CA1, “Abarca”, resol. del 21/11/17).

Así pues, en lo que hace al este recaudo, si bien el magistrado del fuero laboral lo sustenta en lo dispuesto en lo apartados i y ii de la cláusula novena del ‘Acuerdo de Transferencia’, dicha postura omite considerar —tal como lo sostuvo la Sala IV del fuero, el el 17/03/26, al confirmar el rechazo de la cautelar en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

causa número 10258/26— la cláusula décima que expresamente supedita su entrada en vigencia a la concurrencia de las siguientes dos circunstancias: a) que el Acuerdo sea aprobado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y b) que se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la cláusula séptima.

Estas consideraciones suspensivas sobre las que la parte no ha hecho mérito obstan, en la actualidad, a que pueda corroborarse las afectaciones que se alegan en la medida en que el peligro en la demora ha de ser concreto e inminente y no meramente conjetural o hipotético (Sala II, *in re*, “Afip - DGI 30002 y 30003/12 (AG 20) c/LS 4 Radio Continental SA s/medida cautelar AFIP”, resolución del 1/03/12, entre otros).

XIV.- Para terminar, debe señalarse que lo hasta aquí desarrollado no implica en modo alguno adelantar un pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que las decisiones referidas a medidas precautorias son provisionales, susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio en tanto y en cuanto hayan variado los presupuestos determinantes de su desestimación, o se hayan aportado nuevos elementos que justifiquen su procedencia (Fallos: 327:202 y 261).

XV.- Por lo antedicho, corresponde concluir que no se han configurado los presupuestos necesarios para la concesión de la medida cautelar oportunamente concedida por el juez en lo laboral y que no resulta competente para intervenir en la presente causa (cfr. Reglamento de Procesos Colectivos, apartado IV y Ley de Medidas Cautelar, art. 2º, *in fine*).

XVI.- Finalmente, no puede dejar de advertirse que en la misma resolución del 17/03/26, el magistrado del Juzgado n° 30 del fuero laboral ordenó requerir el informe circunstanciado del artículo 8º de la ley 16.986, hecho que no fue impugnado por la actora y que fue contestado por el Estado Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación, el 24/03/26. Es decir, decidió darle al proceso el trámite de un amparo.



En atención a ello, corresponde proveer la contestación de la demandada del 24/03/26:

i.- Téngase por contestado el informe circunstanciado presentado.

ii.- En relación con lo solicitado en el punto V, por lo fundamentos expuestos en la resolución del 27/03/26, de la causa número 10258/2026 —en la que se ha dictado el proceso colectivo y por la cual la presente queda radicada ante estos estrados—, a los cuales se remite por razones de celeridad procesal, cítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como litisconsorte necesario (cfr. art. 89 del CPCC).

A tal fin, líbrese a fin de líbrese el oficio de estilo a la referida jurisdicción para que, en el plazo de cinco (5) días, evacúe el informe previsto en el artículo 8º de la ley 16.986. Hágase saber que en dicha ocasión podrá ofrecer la totalidad de la prueba de la que intente valerse.

En el oficio ordenado deberán adjuntarse las pertinentes copias digitales del escrito de inicio, de la documentación acompañada y de la presente resolución.

El mismo deberá ser confeccionado y suscripto, bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) a través del sistema informático Lex 100, en la opción referida a los Oficios DEOX; o ii) mediante oficio librado en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por las razones expuestas, **RESUELVO:**

1º) Admitir la radicación de la presente ante este Tribunal en virtud del principio de prevención establecido en el punto IV de la acordada CSJN 12/16, atento a la sustancial semejanza de la cuestión planteada con la demanda promovida en la causa número 10258/2026, en trámite ante esto estrados. Comuníquese esta decisión al Juzgado n° 30 de la Justicia Nacional Laboral, mediante DEO.

2º) Dejar sin efecto la medida cautelar otorgada el 17/03/26 (anteriormente citada) por el juzgado laboral de manera incompetente, mediante la cual se suspendió la totalidad de los





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

efectos del Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, integrante como Anexo I, de la ley 27.802, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 2, in fine, de la ley 26.854.

3º) Citar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como litisconsorte necesario (cfr. art. 89 del CPCC), conforme a lo establecido en el considerando XVI.

4º) Agregar copia de la presente en la causa número 10258/2026 e informar al Registro Público de Procesos Colectivos la decisión que aquí se adopta.

Regístrese y notifíquese.

**ENRIQUE V. LAVIE PICO
JUEZ FEDERAL (PRS)**

